

LEHMAN

Producto estructurado

[STS, Sala de lo Civil, Madrid, del 20 de febrero de 2014, recurso: 279/2012, Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena, Presidente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán.](#)

Indebida reclamación de cantidad (Desestimación) – Carácter garantizado del producto – Producto estructurado (derivado financiero) – Criterios de interpretación de los contratos – Relevancia de las cualidades de las partes para conocer su intención al contratar – Orden de prelación de las reglas de interpretación de los contratos (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Paloma Corbal)

Indebida reclamación de cantidad: “(...) Solicitaba se declarase que la reclamación (...) que el banco le había efectuado, resultado de la liquidación de una póliza de crédito en cuenta corriente concertada entre ambos, era indebida porque tal póliza de crédito había sido suscrita para financiar una inversión, también contratada con el banco, que estaba totalmente garantizada por este. (...) Dado que el emisor del producto financiero, LEHMAN BROTHER, había quebrado, el banco debía responder de los tres millones invertidos en tal producto y el demandante solo debía pagar los intereses del crédito concertado para financiar la inversión.”

Carácter garantizado del producto: “(...) El contrato no establece la garantía de un tercero, al modo de una fianza, sino que la garantía es entendida como compromiso del emisor del producto de proteger al inversor frente a los vaivenes de los mercados financieros, asegurándole que, cuanto menos, recuperaría la inversión. Tal compromiso queda vinculado obviamente a la solvencia del emisor del producto, como se expresa en el contrato, con lo cual cuando este deviene insolvente, como ha sido el caso de LEHMAN BROTHERS, la obligación asumida resulta incumplida. El término "garantía" puede tener diversos significados, y es utilizado con frecuencia en relación al compromiso que asume el vendedor de un producto o el prestador de un servicio, de responder de la calidad y utilidad del mismo en ciertas condiciones y con determinado alcance. Ese es el sentido en que se ha utilizado en el contrato objeto de controversia, por lo que la sentencia recurrida no le da un sentido que no sea conforme a la naturaleza y objeto del contrato.”

Producto estructurado (derivado financiero): “En el contrato se estipulaba la carencia de acción del suscriptor del producto contra el emisor del subyacente o, caso de estar el producto referenciado a un índice, frente al "sponsor" de dicho índice. Con ello se hacía referencia al carácter de derivado financiero del producto, ligado a la evolución de un producto subyacente o de un índice. No se privaba al inversor de ejercitar acciones contra el emisor del producto financiero contratado, sino contra el emisor del subyacente o el "sponsor" del índice al que iba referenciado el producto derivado contratado.”

Criterios de interpretación de los contratos: “Mientras que la interpretación de las normas jurídicas tiene un carácter esencialmente objetivo, destinada a liberarlas de dudas y oscuridades para hallar su "ratio" general, la interpretación del contrato combina ambos

aspectos. (...) El subjetivo, que busca indagar cuál ha sido la intención real de los contratantes, esto es, la voluntad común que presidió la formación y celebración del contrato. (...) El aspecto objetivo, dirigido a atribuir un sentido a la declaración de las partes, eliminando dudas y ambigüedades. (...) La interpretación literal no puede referirse a expresiones aisladas del contrato, (...) sino a su totalidad, cuando no existan dudas de que la literalidad del contrato responde a la intención común de las partes.”

Relevancia de las cualidades de las partes para conocer su intención al contratar: “En la indagación de cuál fuera la intención común de las partes, para comprobar si las palabras utilizadas en la redacción del contrato parecen contrarias a tal intención, reviste especial importancia cuáles han sido los actos anteriores y coetáneos a la formación del contrato. (...) Habida cuenta de la especial complejidad de la materia sobre la que versa el contrato, son importantes las cualidades de las partes, puesto que permiten precisar cuál ha sido la real intención de las mismas, íntimamente relacionada con la correcta comprensión del alcance real de las declaraciones de voluntad que emitían. (...) La literalidad del contrato responde a la intención común de las partes, habida cuenta de la alta cualificación del demandante en el mundo de los negocios, su experiencia en productos financieros de extrema complejidad, la cuantía muy elevada de la inversión, y el asesoramiento con el que reconoce contó para contratar el producto financiero que finalmente resultó ruinoso. La intención común de las partes fue la de contratar el producto estructurado emitido por LEHMAN BROTHERS, en el que era el propio emisor quien garantizaba la devolución del 100% del capital invertido, por lo que constituía un riesgo del producto la solvencia del emisor, tal como se expresa en el texto del documento contractual. (...) Las especiales cualidades concurrentes en el demandante y las circunstancias que anteceden y acompañan la celebración del contrato, llevan a considerar que las partes se propusieron contratar el producto estructurado (...) sin que el banco asumiera una obligación de garantizar la inversión. (...) Habida cuenta de la importancia que para interpretar correctamente un contrato tiene el elemento subjetivo, referido a la intención común de las partes, es fundamental tomar en consideración las cualidades personales del contratante (en este caso, vicepresidente del consejo de administración de una importante empresa) y su conducta anterior y coetánea (experiencia en negocios financieros complejos, cuantía muy elevada de las inversiones realizadas y asesoramiento adecuado en la celebración del negocio).”

Orden de prelación de las reglas de interpretación de los contratos: “(...) Habiendo hallado (...) una interpretación que resulta de la literalidad del contrato, tomado como un todo y no descontextualizando expresiones aisladas, y que responde a la indagación de cuál fue la intención común de los contratantes, no entra en juego la regla del art. 1288 del Código Civil.”

[Texto completo de la sentencia](#)
